

TRIBUNAL PLENO
ASUNTOS DE LOS QUE SE DIO CUENTA EN LA
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL MARTES 9 DE JUNIO DE 2026

		<u>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</u>
1.	(Listado por primera vez el 3 de junio de 2026) 255/2025 VER PROYECTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, demandando la invalidez del artículo 4, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 16 de septiembre de 2025, mediante Decreto 146 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4, último párrafo, en su porción normativa “conforme a los términos establecidos por la Ley General y la presente Ley”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 8, fracción X, en su porción normativa “o seguridad nacional”, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California. CUARTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en los términos precisados en el considerando VIII de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
2.	(Listado por primera vez el 3 de junio de 2026) 3/2026 VER PROYECTO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 16 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 33, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Cotija; 33, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo; 35, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo; 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Epitacio Huerta; 65,

párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica; 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Nocupétaro; y 30, párrafos tercero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Urecho, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. A partir de la notificación de estos puntos resolutivos, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros declarados inválidos ni condicionar a su pago la atención de las solicitudes de acceso a la información. En tanto no exista una previsión legal válida, los servicios respectivos deberán prestarse sin cobro por tales conceptos.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, adecue la normativa invalidada, en la medida en que resulte constitucional y legalmente admisible, con estricto apego a los parámetros fijados en esta sentencia; esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del envío o del servicio efectivamente prestado, determinándola de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, para que comunique de inmediato el contenido de estos puntos resolutivos a las autoridades recaudadoras y a las unidades de transparencia competentes, a fin de que se abstengan de exigir los cobros invalidados.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	(Listado por primera vez el 3 de junio de 2026) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 51, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán; del artículo 27, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán; del artículo 32, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán; del artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán; del artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán; del artículo 39, párrafos tercero, fracciones III y IV, quinto y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán; del artículo 32, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán; y del artículo 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, todos ellos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. A partir de la notificación de estos puntos resolutivos, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros declarados inválidos ni condicionar a su pago la atención de las solicitudes de acceso a la información. En tanto no exista una previsión legal válida, los servicios respectivos deberán prestarse sin cobro por tales conceptos. QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, adecue la normativa invalidada, en la
----	--	--

		medida en que resulte constitucional y legalmente admisible, con estricto apego a los parámetros fijados en esta sentencia; esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del envío o del servicio efectivamente prestado, determinándola de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas. SEXTO. Notifíquese mediante oficio a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, para que comunique de inmediato el contenido de estos puntos resolutivos a las autoridades recaudadoras y a las unidades de transparencia competentes, a fin de que se abstengan de exigir los cobros invalidados. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
4.	<u>(Listado por primera vez el 27 de febrero de 2026)</u> 260/2025 VER PROYECTO CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito (Región Centro-Norte) y el entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el recurso de queja 166/2025, y, la contradicción de criterios 7/2023 respectivamente. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA

5.	349/2024 VER PROYECTO	<u>(Listado por primera vez el 3 de junio de 2026)</u> AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 2 de febrero de 2023, por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el cuaderno auxiliar 141/2023, en apoyo al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto 1883/2022 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	PRIMERO. En materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa contra los artículos 3326 y 3348 del Código Civil del Estado de Puebla. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, por cuanto hace a la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación 175/2022, por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.
6.	1/2026 VER PROYECTO	<u>(Listado por primera vez el 3 de junio de 2026)</u> INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL relativo a la excepción de falta de personalidad planteada en el juicio ordinario federal 13/2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).	RETIRADO
7.	104/2026 VER PROYECTO	<u>(Listado por primera vez el 3 de junio de 2026)</u> AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2025, por la persona titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 770/2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).	RETIRADO
8.	3429/2025 VER PROYECTO	<u>(Listado por primera vez el 3 de junio de 2026)</u> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2025, por las personas integrantes del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 419/2024 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).	PRIMERO. En la materia del recurso, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra la sentencia dictada el uno de abril de dos mil veinticuatro por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 27514/22-17-05-1. TERCERO. Se declara insubsistente la sentencia emitida en cumplimiento.

9.	<u>(Listado por primera vez el 3 de junio de 2026)</u> AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 4 de febrero de 2025, por la persona titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1806/2024 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA). Ciudad de México, a 9 de junio de 2026 EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 2, fracción IX, inciso a), de la Ley del Mercado de Valores. TERCERO. Se declaran sin materia los recursos de revisión adhesiva. CUARTO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que se pronuncie en el ámbito de su competencia conforme a lo indicado en el apartado VII de esta sentencia.
----	--	---

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000016ea3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2026T13:40:17Z / 01/07/2026T07:40:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		09 5b a5 04 03 c2 18 a0 1d 3d 6e 69 40 e5 c1 5d 17 fc 3d 7b d5 a3 22 ef 2f 89 b9 47 fe f3 bf d7 e9 f2 30 46 af d5 d0 27 9a be 2c f4 8e ce 8d 17 9e 31 50 db 32 24 aa f2 e2 5c ad a6 a3 41 70 84 36 f3 2e b4 76 4f e7 d4 93 72 d8 fe e3 f5 41 eb 57 95 70 94 11 24 7a fb 2f 42 24 0e 45 b4 52 b7 2d 65 07 2b 7b b9 08 65 55 2b 8c 7a 9e 25 d3 d6 63 ef 28 3f cf 58 9e 87 44 b2 c3 59 8a cf b7 a8 a7 69 b3 d9 9e 64 2e 6d 8a bc ac 2e 41 4f 12 b9 21 95 b7 89 53 af d9 71 47 e0 b0 1c 4d 88 f0 b8 e0 3e 3a 3a bd cf 53 e3 59 d0 29 e5 26 c7 fb 96 9e 45 67 37 82 c4 fb d7 d3 ed cf 4c ef 92 34 07 e7 02 f6 44 9b 47 18 f6 1a 43 2d ed fa a2 f7 4f da 76 ad 67 65 0c ae 08 5f e3 20 72 7f 86 4c db de 06 b8 b3 b6 3d 9f 1d f9 5d b2 ab 3c d9 6d 57 99 cb 50 09 fb bd de b6 b4 50 6d 8d 8c 5a 8c 24 ce 15 89 ce 8f d5 ca dd 48 e3 4f 9f e0 5d 6b dc 07 30 09			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2026T13:40:17Z / 01/07/2026T07:40:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2026T13:40:17Z / 01/07/2026T07:40:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1702649			
	Datos estampillados	AD13192A3F786B650076A5C367F30F8BAFC9A96D0E001932A9DDC970956660867B0B0			